

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

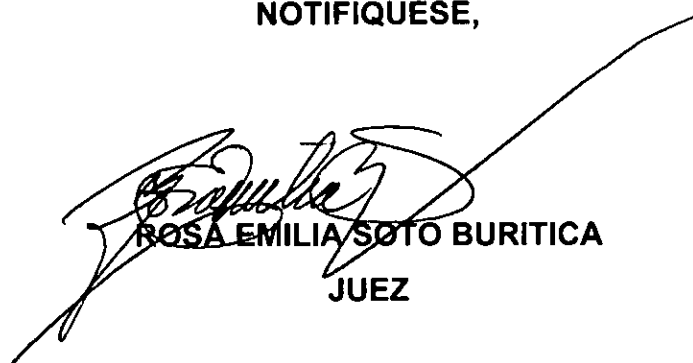
Medellín, abril diez de dos mil veintitrés

Radicado 764

La petición que se eleva en escrito precedente no es de recibo por el Despacho, toda vez que según los pliegos que componen el proceso, no obra sentencia de primera y menos de segunda instancia que haya decretado la interdicción de la presunta discapacitada, ya que la causa finalizó el 25 de agosto del año 2000, por obrar la figura de la perención.

A manera de información se hace saber al petente que según los recientes mandatos legales sobre discapacidad, a efectos de obtener lo pretendido, debe adelantarse el proceso judicial de adjudicación de apoyo conforme a la Ley 1996 de 2019, ya que la figura de la interdicción perdió toda vigencia.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM